



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 07

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	11/16
HOJA	1 / 22

FECHA: DD: 28 MM: 02 AA: 2019

LUGAR: GERENCIA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO

ACTA No. 007 DE 2019 - COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

TEMA DE REUNION: Presentación y discusión de los asuntos radicados ante el Comité de Conciliación

HORAS PROGRAMADAS: 1 hora

HORA DE INICIO: 10:00 P.M.

HORA FINALIZACIÓN: 11:00 AM.

MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

Coordinador Asistencial	ALFONSO LEON RIVERO RESTREPO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	YENITH SILENY GOMEZ URECHE
Gerente	ARMANDO DE JESUS ALMEIRA QUIROZ
Subgerente Financiera	MAGRETH SANCHEZ BLANCO

INVITADOS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

JEFE DE CONTROL INTERNO	ISIDRO LUIS GOMEZ REDONDO
ABOGADA EXTERNA	SANDRA MARIA CASTRO CASTRO
ABOGADO EXTERNO	ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT
ABOGADO EXTERNO	CARLOS MARIO CESPEDES TORRES
ABOGADO EXTERNO	PEDRO FIDEL MANAJRREZ

En la ciudad de Valledupar, y realizada la convocatoria de los asistentes, se reunieron en la oficina de gerencia los miembros del Comité de Conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y sus invitados.

Seguidamente la Doctora YENITH SILENY GOMEZ URECHE, actuando como Secretaria Técnica del Comité de Conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, procede a realizar llamado a lista de los miembros del mismo, para verificar la asistencia y el quórum necesario para debatir y decidir, encontrándose presentes los que se indican:

Cargo	Nombre	Asistencia
Gerente	ARMANDO DE JESUS ALMEIRA QUIROZ	SI
Subgerente Financiero	MAGRETH SANCHEZ BLANCO	SI
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	YENITH SILENY GOMEZ URECHE	SI
Coordinador Asistencial	ALFONSO LEON RIVERO RESTREPO	NO
Jefe de Control Interno	ISIDRO LUIS GOMEZ REDONDO	SI
Abogada Externa	SANDRA MARIA CASTRO CASTRO	SI
Abogado Externo	ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT	SI
Abogado Externo	CARLOS MARIO CESPEDES TORRES	SI
Abogado Externo	PEDRO FIDEL MANAJRREZ	SI

Luego del llamado a lista de los miembros del Comité de Conciliaciones, y una vez verificada la existencia del quórum para discutir y decidir, el gerente le ordena a la doctora YENITH SILENY GOMEZ URECHE que le de lectura al orden del día para someterlo a consideración, quien procede según lo indicado, así:

ORDEN DEL DIA

1. ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIONES:

 <p>HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ <i>Creando para servir con calidad</i></p>	ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 07	CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
		VERSIÓN	01
		FECHA	11/16
		HOJA	2 / 22

- Estudio de la cuenta de cobro de la condena judicial Dentro Del Proceso De Nulidad y Restablecimiento del Derecho Promovido Por **HERNAN ENRIQUE BRITO PARODI** En Contra De La E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo De López, Radicado: 2014-00081.
- Estudio Sobre Viabilidad De Conciliación Dentro Del Proceso De Nulidad y Restablecimiento del Derecho Promovido Por **LUIS ROBERTO PADRO BAUTISTA** En Contra De La E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo De López, Ante El Tribunal Administrativo Del Cesar. Radicado: 2014-00077.
- Estudio Sobre Viabilidad De Conciliación Dentro Del Proceso De Reparación Directa Actio In Rem Verso Promovido Por **LACOST LAVANDERÍA ESPECIALIZADA DE LA COSTA SAS**, En Contra De La E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo De López.
- Concepto Jurídico - Viabilidad para la cancelación de la condena judicial que se surtió dentro del Proceso ordinario laboral seguido Por **ROBERT GERMAN MANZANO PACHECHO Y JUAN BAUTISTA COTES DAZA** Rdo.: 20001-31-05-002-2013-00525-00.
- Estudio del asunto en referencia para iniciar **ACCIÓN DE REPETICIÓN** por el proceso ejecutivo (Reparación directa) promovido por **JORGE LUIS FLOREZ ACOSTA, JORGE ANÍBAL CARVAJALINO Y OTROS** Contra La E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo De López Y Otro.
- Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso de reparación directa promovido por **ELVIS JOSE CARO RUIZ Y OTROS** En Contra De La E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo De López, ante el Juzgado Segundo Oral Administrativo de Valledupar. radicado: 2015-00546

2. PROPOSICIONES Y VARIOS

3. CIERRE

Leído el orden del día, los miembros del comité de conciliaciones lo aprueban.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1. ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIONES:

- Estudio de la cuenta de cobro de la condena judicial Dentro Del Proceso De Nulidad y Restablecimiento del Derecho Promovido Por **HERNAN ENRIQUE BRITO PARODI** En Contra De La E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo De López, Radicado: 2014-00081.

En sentencia de primera instancia de fecha 15 de agosto de 2017, el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, resolvió declarar la nulidad del acto administrativo GJ. 10.21 de fecha 11 de septiembre de 2013 mediante el cual el Hospital que represento negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el señor **HERNAN ENRIQUE BRITO PARODI**, declarando en consecuencia la existencia de una relación laboral entre el demandante y el ente hospitalario.

De igual forma en el numeral tercero Como a consecuencia de lo anterior condenar a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ está obligado a reconocer y pagar como indemnización a la a reconocer y pagar al demandante el valor equivalente a las prestaciones sociales que se reconocen a los empleados de esa entidad que desempeñan similar labor, tomando como base para la liquidación los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios por el periodo comprendido desde el 13 de abril de 2012 hasta el 28 de mayo de 2013, sumas que deberán indexarse desde que debieron pagarse hasta esta sentencia conforme a la formula señalada en la parte motiva de esta providencia.

Cimenta el a-quo para proferir tal decisión, las siguientes consideraciones y argumentos:

Refiere que el Hospital Rosario Pumarejo de López, .E.S.E., utilizó el contrato de prestación de servicio para satisfacer sus necesidades permanentes, más las propias de un empleo de planta (subgerente científico), sumado a las contrataciones sucesivas para prestar el servicio, se convierte en una práctica contraria a las disposiciones que regulan la función pública, pues la función pública no concibe esta modalidad para cumplir sus objetivos, en tareas que son permanentes e inherentes a este desnaturalizando de manera el contrato de prestación de servicios.



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 07

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	11/16
HOJA	3 / 22

cumplir sus objetivos, en tareas que son permanentes e inherentes a este desnaturalizando de manera el contrato de prestación de servicios.

Dice además que quedo desvirtuada la vinculación como contratista para dar lugar a una de carácter laboral, que si bien es cierto, no puede tener la misma connotación de un empleado a través de una relación legal y reglamentaria, no es menos cierto que estas personas laboran en forma similar al empleado público.

En la sentencia de primera instancia se resolvió lo siguiente:

Reconocer y pagar al señor **HERNAN ENRIQUE BRITO PARODI**, como indemnización a la a reconocer y pagar al demandante el valor equivalente a las prestaciones sociales que **se reconocen a los empleados de esa entidad que desempeñan similar labor**, tomando como base para la liquidación los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios por el periodo comprendido desde el 13 de abril de 2012 hasta el 28 de mayo de 2013, sumas que deberán indexarse desde que debieron pagarse hasta esta sentencia conforme a la formula señalada en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, la entidad demandada deberá pagar al demandante los porcentajes de cotización correspondiente a pensión que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el periodo en que prestó sus servicios, esto es, entre 13 de abril de 2012 hasta el 28 de mayo de 2013. El tiempo laborado se computara para efectos pensionales.

Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante fallo de fecha 8 de noviembre de 2018, revocando solamente el numeral sexto donde nos habían condenado en costa

Para cumplimiento de lo anterior, el actor deberá acreditar ante la entidad, las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador, en armonía con lo dicho en la parte motiva de esta providencia (...)

A través del comunicado interno No. 18 se solicitó a la Oficina de Recursos Humanos de la E.S.E. para que se liquidara la sentencia arriba anotada conforme a los parámetros exigidos por el Juzgado Administrativo y el Tribunal Administrativo, quienes liquidaron la sentencia fijando los valores:

RELACION DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES A PAGAR

Nombres y Apellidos	HERNAN ENRIQUE BRITO PARODI		
Cédula de Ciudadanía	19.369.550		
Empleo	Coordinador Serv. Amb. Urg.		
Fecha de Inicio Liquidación:	13-abril-2012	hasta	28-mayo-2013
Fecha de Corte de Seguridad Social	28-febrero-2019		
Salario Base de Liquidación	\$5.000.000	\$5.500.000	
Neto de Pagar	\$ 76.680.409		

	Concepto	Vigencia 2012	Vigencia 2013	Total a Pagar
1	Prima de Servicio	533.865	2.957.537	3.491.402
2	Bonificación Por Servicios Prestados	2.206.367	309.243	2.515.610
3	Bonificación Especial de Recreación	420.260	58.904	479.164
4	Prima de Vacaciones	3.367.465	469.236	3.836.700
5	Vacaciones (Tiempo)	2.357.225	41.971	2.399.196
6	Prima de Navidad	4.282.501	1.924.339	6.206.840
7	Auxilio de Cesantías	4.930.010	3.203.470	8.133.480
8	Intereses sobre las Cesantías	591.601	384.416	976.018
	TOTAL PRESTACIONES SOCIALES	18.689.295	9.349.115	28.038.409
	Total Seguridad Social (Pensión-Salud)		55.692.600	
	Menos Valores a Descontar:		7.050.600	
	GRAN TOTAL			76.680.409

 <p> <small>MINISTERIO PÚBLICO DEL PROCESO</small> HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ <i>¡Creciendo para todos con calidad!</i> </p>	ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 07	CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
		VERSIÓN	01
		FECHA	11/16
		HOJA	4 / 22

Lo anterior, aunado al hecho que el señor HERNAN ENRIQUE BRITO PARODI aún no han presentado demanda ejecutiva, con lo cual se evitaría causar un detrimento patrimonial a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ por la causación de más intereses moratorios; e igualmente, se debe tener en cuenta que el incumplimiento de las sentencias acarrea consecuencias adversas para las autoridades, como lo dispone el artículo 192 al referirse al Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas prevé: *"... El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar. Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes."*

No obstante lo anterior, es importante señalar que esta institución, por ser una entidad pública, según el artículo 307 del Código General del Proceso y el artículo 192 del C.P.A.C.A., cuenta con un plazo de diez (10) meses para realizar el pago de las condenas judiciales proferidas en su contra, contados a partir de la fecha de ejecutoria de las mismas.

En efecto dichos artículos disponen:

"Artículo 307 C.G.P. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".

"Artículo 192 C.P.A.C.A. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...)"

Normas de las cuales se desprende que, para el pago de las condenas que sean proferidas en contra de una entidad pública, esta cuenta con un plazo determinado, el cual es necesario para realizar todos los movimientos presupuestales requeridos para pagar la obligación, pues si no se cuenta con los recursos no se podrá realizar pago alguno, siendo obligación de esta entidad amparar cualquier orden de pago con su respectiva disponibilidad y registro presupuestal, pues constitucionalmente se encuentra establecido que todo gasto público tiene que estar incorporado en el presupuesto de Gastos, tal y como se determina en los artículos 346 y 353 Superiores.

En conclusión el pago de la sentencia, se debe hacer dentro de los términos indicados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual esta dependencia procederá a solicitar el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal que ampare el pago de la condena y una vez sea expedido el mismo, se procederá a expedir la resolución correspondiente por medio de la cual se ordene el pago a favor del beneficiario del fallo judicial o de su apoderado si tiene poder debidamente otorgado.

CONCLUSIÓN: Así las cosas, consideran los miembros del comité de conciliación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López que si bien es cierto que para la entidad es mejor firmar un acuerdo de pago y así

 <p>HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ <i>Asociando para todos con calidad</i></p>	ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 07	CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
		VERSIÓN	01
		FECHA	11/16
		HOJA	5 / 22

SEISCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$76.680.409.00) de acuerdo con lo expuesto en la discusión del tema, por lo tanto se le solicitara al jefe de presupuesto que expida el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal con el fin de iniciar los respectivos tramites administrativo y así cancelar la condena judicial. Decisión que fue aprobada por todos los miembros del comité de conciliación.

- Estudio Sobre Viabilidad De Conciliación Dentro Del Proceso De Nulidad y Restablecimiento del Derecho Promovido Por **LUIS ROBERTO PADRO BAUTISTA** En Contra De La E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo De López, Ante El Tribunal Administrativo Del Cesar. Radicado: 2014-00077.

En sentencia de primera instancia de fecha 31 de enero de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, resolvió declarar la nulidad del acto administrativo GJ. 10.22 de fecha 11 de septiembre de 2013 mediante el cual el Hospital que represento negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el señor **LUIS ROBERTO PRADO BAUTISTA**, declarando en consecuencia la existencia de una relación laboral entre el demandante y el ente hospitalario.

De igual forma en el numeral tercero de la parte resolutive de la condena, ordenó al Hospital Rosario Pumarejo de López reconocer y pagar al señor **LUIS ROBERTO PADRO BAUTISTA**, a título de reparación del daño el valor equivalente a las prestaciones sociales y demás derechos laborales que se reconocen a los demás empleados del ente hospitalario que desempeñaban similar labor, tomando como base para la liquidación los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios por el periodo comprendido entre el 12 de abril de 2012 al 12 de julio de 2012, del 13 de julio de 2012 al 31 de diciembre de 2012 y del 3 de enero de 2013 al 20 de mayo de 2013, excluyendo los periodos en que no tuvo contratos vigentes.

Cimenta el a-quo para proferir tal decisión, las siguientes consideraciones y argumentos:

Refiere que el Hospital Rosario Pumarejo de López, .E.S.E., utilizó el contrato de prestación de servicio para satisfacer sus necesidades permanentes, más las propias de un empleo de planta (subgerente científico), sumado a las contrataciones sucesivas para prestar el servicio, se convierte en una práctica contraria a las disposiciones que regulan la función pública, pues la función pública no concibe esta modalidad para cumplir sus objetivos, en tareas que son permanentes e inherentes a este desnaturalizando de manera el contrato de prestación de servicios.

Dice además que quedo desvirtuada la vinculación como contratista para dar lugar a una de carácter laboral, que si bien es cierto, no puede tener la misma connotación de un empleado a través de una relación legal y reglamentaria, no es menos cierto que estas personas laboran en forma similar al empleado público.

En la sentencia de primera instancia se resolvió lo siguiente:

Reconocer y pagar al señor **LUIS ROBERTO PADRO BAUTISTA**, a título de reparación del daño, el valor equivalente a las prestaciones sociales y demás derechos laborales que se reconocen a los empleados del ente hospitalario que desempeñen similar labor, tomando como base para la liquidación de honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios, por el periodo comprendido entre el doce (12) de abril de 2012 al doce (12) de julio de 2012, del trece (13) de julio de 2012 al treinta y uno (31) de diciembre de 2012 y del tres (3) de enero de 2013 al veinte (20) mayo de 2013, excluyendo los periodos de tiempo en que no tuvo contrato vigente

Se ordenó además que las sumas que resulten de la liquidación deberán ser reajustadas conforme lo prevé el inciso final del artículo 187 del CPACA.

Por su parte el Tribunal Administrativo del Cesar a través de sentencia de segunda instancia de fecha cuatro (4) de octubre de 2018, modifico el ordinal cuarto, el cual quedo así: (...) CUARTO: condenar al **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, consigne en el fondo de seguridad social del señor **LUIS ROBERTO PADRO**

 <p>HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ <i>Cuidando para todos con calidad</i></p>	ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 07	CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
		VERSIÓN	01
		FECHA	11/16
		HOJA	6 / 22

BAUTISTA, la cuota parte correspondiente que no trasladó al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones. El tiempo laborado se computará para efectos pensionales, para tal efecto, la entidad deberá tener en cuenta, el ingreso base de cotización (IBC), pensional de PADRO BAUTISTA, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por éste como contratista y los que debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo la suma faltante por concepto de aportes sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Para cumplimiento de lo anterior, el actor deberá acreditar ante la entidad, las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador, en armonía con lo dicho en la parte motiva de esta providencia (...)

A través del comunicado interno No. 147 se solicitó a la Oficina de Recursos Humanos de la E.S.E. para que se liquidara la sentencia arriba anotada conforme a los parámetros exigidos por el Juzgado Administrativo y el Tribunal Administrativo, quienes liquidaron la sentencia fijando los valores:

Conforme a lo anterior considera este apoderado judicial que en el presente caso, la parte demandante logró demostrar que efectivamente se encontraba prestando servicios a favor del Hospital de forma dependiente y subordinada, pues allegó pruebas documentales que así lo indicaran, así lo determinó el Juez de Primer Instancia y lo confirmó el Tribunal Administrativo del Cesar, por lo que lo más favorable para el Hospital que acuerde con la parte demandante algún tipo de arreglo y establecer cuotas de pago, así no hacer más gravosa la situación económica del Hospital. El suscrito solicitó de la Oficina de Recursos Humanos de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, que liquidara la sentencia conforme a los parámetros exigidos por el Tribunal Administrativo del Cesar, la cual la fijo de la siguiente manera:

RELACION DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES A PAGAR

Nombres y Apellidos	LUIS ROBERTO PADRO BAUTISTA
Cédula de Ciudadanía	12.626.155
Empleo	Profesional Especializado Area Salud
Fecha de Inicio Liquidación:	12-abril-2012
Fecha de Corte de Seguridad Social	31-octubre-2015
Neto de Pagar	\$ 66.401.875
Períodos Liquidados	15

Concepto	Vigencia 2012	Vigencia 2013	Total a Pagar
1 Prima de Servicio	0	3.510.021	3.510.021
2 Bonificación Por Servicios Prestados	2.267.844	247.222	2.535.066
3 Bonificación Especial de Recesión	435.779	47.089	482.869
4 Prima de Vacaciones	3.480.469	366.910	3.847.379
5 Vacaciones (Tiempo)	2.552.344	29.720	2.582.064
6 Prima de Navidad	6.975.279	3.107.768	10.083.066
7 Aporte de Cesantías	7.945.684	3.369.266	11.314.970
8 Intereses sobre las Cesantías	553.482	404.314	1.357.796
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES	24.630.883	11.082.351	35.713.233
Total Seguridad Social (Pensión-Salud)		39.640.400	
Menos VI.a Aporte del Empleado 4%:		8.951.758	
Menos VI.a Aporte Contratista (IBC) 40%:			
GRAN TOTAL		66.401.875	

SON: (Sesentay Seis Millones Cuatrocientos Un Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos M.Cte)

Lo anterior, aunado al hecho que el señor **LUIS ROBERTO PADRO BAUTISTA** aún no han presentado demanda ejecutiva, con lo cual se evitaría causar un detrimento patrimonial a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ por la causación de más intereses moratorios; e igualmente, se debe tener en cuenta que el



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 07

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	11/16
HOJA	7 / 22

incumplimiento de las sentencias acarrea consecuencias adversas para las autoridades, como lo dispone el artículo 192 al referirse al Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas prevé: "... El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar. Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes."

No obstante lo anterior, es importante señalar que esta institución, por ser una entidad pública, según el artículo 307 del Código General del Proceso y el artículo 192 del C.P.A.C.A., cuenta con un plazo de diez (10) meses para realizar el pago de las condenas judiciales proferidas en su contra, contados a partir de la fecha de ejecutoria de las mismas.

En efecto dichos artículos disponen:

"Artículo 307 C.G.P. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".

"Artículo 192 C.P.A.C.A. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...)"

Normas de las cuales se desprende que, para el pago de las condenas que sean proferidas en contra de una entidad pública, esta cuenta con un plazo determinado, el cual es necesario para realizar todos los movimientos presupuestales requeridos para pagar la obligación, pues si no se cuenta con los recursos no se podrá realizar pago alguno, siendo obligación de esta entidad amparar cualquier orden de pago con su respectiva disponibilidad y registro presupuestal, pues constitucionalmente se encuentra establecido que todo gasto público tiene que estar incorporado en el presupuesto de Gastos, tal y como se determina en los artículos 346 y 353 Superiores.

En conclusión el pago de la sentencia de la cual usted pretende su cumplimiento, se hará dentro de los términos indicados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual esta dependencia procederá a solicitar el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal que ampare el pago de la condena y una vez sea expedido el mismo, se procederá a expedir la resolución correspondiente por medio de la cual se ordene el pago a favor de los beneficiarios del fallo judicial o de su apoderado si tiene poder debidamente otorgado.

CONCLUSIÓN: Así las cosas, consideran los miembros del comité de conciliación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López que es cierto que para la entidad es mejor firmar un acuerdo de pago y así conciliar la deuda con el fin de evitar un proceso judicial y por ende un detrimento patrimonial por la condena judicial a favor de **LUIS ROBERTO PADRO BAUTISTA** por suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$66.401.875.00)**. De acuerdo con lo expuesto en la discusión del



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 07

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	11/16
HOJA	8 / 22

tema, por lo tanto se le solicitara al jefe de presupuesto que expida el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal con el fin de iniciar los respectivos trámites administrativo y así cancelar la condena judicial. Decisión que fue aprobada por todos los miembros del comité de conciliación.

- Estudio Sobre Viabilidad De Conciliación Dentro Del Proceso De Reparación Directa Actio In Rem Verso Promovido Por **LACOST LAVANDERÍA ESPECIALIZADA DE LA COSTA SAS**, En Contra De La E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo De López.

Los hechos que dieron origen a la solicitud de conciliación, se pueden precisar así: En la solicitud de conciliación se afirma el apoderado de LACOST Lavandería Especializada de la Costa SAS, que desde el mes de julio de 2016 viene prestando sus servicios de lavandería, suministro de ropa, insumos, elementos y refacción de prendas, maquinarias y accesorios en la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., a través de varios contratos, los cuales enuncia, que ha cumplido con todas obligaciones contractuales, que desde que inició su prestación de servicio no ha sido suspendido, es decir lo ha venido prestando de forma permanente y continua, logrando la prestación eficiente e ininterrumpida del servicio. Que en enero 30 de 2019, presento solicitud de conciliación para el reconocimiento y pago de los servicios prestado desde el 1° de enero de 2017 al 01 de enero de 2018, por valor de \$73.115.700.00 pesos.

Que desde de julio de 2016 Lacost Lavandería Especializada de la Costa S.A.S. bien prestando el servicio de lavandería suministro de ropa, insumos elementos y refacción de prendas, maquinarias y accesorios en la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, a través de varios contratos.

Que Lacost Lavandería Especializada de la Costa S.A.S; viene cumpliendo con sus obligaciones conforme a la cláusula 4° del numeral 20 de los contratos suscrito con la E.S.E., que desde el mismo no ha sido suspendido, y se ha prestado de manera permanente y continua, logrando una prestación eficiente e ininterrumpida del servicio.

Que la E.S.E. en varios periodos por petición exclusiva de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, sin respaldo contractual ni presupuestal para su pago, por tanto no se ha podido cancelar a Lacost Lavandería Especializada de la Costa S.A.S; los periodos trabajados sin contratos y que detallan a continuación:

FECHA CARTA DE INTENCION	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	# DE DIAS	VALOR DEL SERVICIO
30/12/2017	01/01/2017	03/01/2017	3	\$5.222.550
23/01/2017	26/01/2017	30/01/2017	5	\$8.704.250
03/02/2017	05/02/2017	07/02/2017	3	\$5.222.550
24/08/2017	27/08/2017	07/09/2017	12	\$20.890.200
30/10/2017	01/11/2017	01/11/2017	1	\$1.740.850
17/11/2017	20/11/2017	22/11/2017	3	\$5.222.550
28/12/2017	01/01/2018	15/01/2018	15	\$26.112.750
	TOTAL DIAS		42	\$73.115.700.00
		TOTAL ADEUDADO		\$73.115.700.00

Que el día 6 de diciembre Lacost Lavandería Especializada de la Costa S.A.S. solicita el reconocimiento y pago de los servicios prestados desde enero 1° hasta el 22 de noviembre de 2017, por valor de \$51.076.470.00 pesos más la indexación correspondiente por la prestación del servicio.

Que el 11 de diciembre de 2018 a través de oficio GR-01-686 el gerente la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, da respuesta a la solicitud en los siguientes términos (...) *le informo que continuidad de estos servicios se encuentran respaldada con una carta de intención amparadas con los parámetros y obligaciones pactadas en el contrato antes firmado (...).*

Que el día 5 de marzo de 2018, Lacost Lavandería Especializada de la Costa S.A.S; solicita a gerente la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, solicita el reconocimiento y pago de los servicios prestados



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 07

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	11/16
HOJA	9 / 22

desde 1° de enero al 16 de 2018, por valor de \$26.781.958.00 pesos más la indexación correspondiente por la prestación del servicio.

Que a través de oficio GR-01-01116 el gerente la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, da respuesta a la solicitud en los siguientes términos (...) *le informo que continuidad de estos servicios se encuentran respaldada con una carta de intención amparadas con los parámetros y obligaciones pactadas en el contrato antes firmado (...).*

El convocante fija sus pretensiones en SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.115.700.00), dicha suma de dineros que corresponde al valor de los servicios prestados por el convocante en los periodos anteriormente anotados, suma constituida por la suma de todas las pretensiones.

La teoría del enriquecimiento sin causa tiene su origen en el Derecho Romano y es considerada por la doctrina y la jurisprudencia como fuente de derechos y obligaciones. Esta figura tiene su fundamento legal y constitucional en la responsabilidad patrimonial del Estado, quien como persona jurídica de derecho público le está prohibido enriquecerse injustamente como consecuencia de la disminución patrimonial sufrida por un particular.

La figura del enriquecimiento sin causa, es una regla general de derecho que incluso, está consagrada positivamente en el art. 831 del Código de Comercio, de la siguiente manera: *"Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro"*. Así mismo, normas de rango constitucional encierran en sí mismo la obligación de respetar los derechos que estén en cabeza de otras personas y además de ello, no abusar de los propios¹; dicho mandato podría pensarse que está instituido solamente para garantizar el respeto de los derechos de los particulares, pero, el marco jurídico de dicho precepto, también atribuye importantes títulos jurídicos de imputación de responsabilidad patrimonial al Estado cuya consagración se encuentra en el artículo 90 de la Constitución Política.

Existe, pues, todo un complejo normativo integrado por principios y por preceptos constitucionales de los cuales, emerge como uno de sus fundamentos una regla jurídica de justicia natural: la prohibición de enriquecerse injustamente a expensas de otro.

Como quedó anotado anteriormente, al ser la acción de reparación directa la procedente para reclamar con base en la teoría del enriquecimiento sin causa, a continuación el despacho hará un examen detallado de las pretensiones que se persiguen en este debate.

La figura del enriquecimiento sin causa emana de las distintas figuras del derecho Romano, que como la *"actio in rem verso"* ofrecen una serie de posibilidades de restablecer el equilibrio patrimonial roto injustificadamente y además posibilitan demandar el pago de obligaciones contractuales cuando quiera que no exista un contrato que regule las obligaciones entre las partes, pero siempre y cuando se den los siguientes requisitos:

- a) *Un enriquecimiento que conlleva un aumento económico patrimonial en la parte enriquecida, bien porque recibe nuevos bienes o porque no tiene que gastar los que poseía.*
- b) *Un empobrecimiento, que se traduce en la disminución patrimonial del actor en cualquier forma que negativamente afecte su patrimonio económico.*
- c) *Una relación de causalidad, es decir, que el enriquecimiento de una de las partes sea consecuencia del empobrecimiento de la otra,*
- d) *Ausencia de causa, es decir, que ese enriquecimiento no tenga justificación de ninguna naturaleza, porque si la tiene, no se podría estructurar la figura y*
- e) *Que el demandante no pueda ejercer otra acción diferente. "*

¹ Artículo 95 Constitución Política. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1° Respetar los derechos ajenos y del ciudadano (...)

 <p>HOSPITAL ROSARÍO PUMAAREDO DE LÓPEZ <i>Cocinando para todos con calidad!</i></p>	ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 07	CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
		VERSIÓN	01
		FECHA	11/16
		HOJA	10 / 22

La acción de Reparación Directa interpuesta por el extremo activo de la relación jurídica procesal, haciendo uso de la figura de la *actio de in rem verso*² resulta procedente conforme a lo establecido por el Consejo de Estado, quien en una situación similar dijo:

En relación con esta clase de reclamaciones, ha dicho la Sala que corresponden a eventos que se pueden enmarcar dentro de la figura del enriquecimiento sin justa causa, el cual da lugar al ejercicio de la actio in rem verso y encuentra su fundamento i) de un lado, en la equidad que debe imperar entre las personas con ocasión de los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas, los cuales deben desarrollarse armónicamente, ajustando las cargas entre ellas de forma proporcionada; por ello, resulta inadmisibles que una persona se empobrezca a causa de otra, sin que ésta se halle dotada de un título suficiente que justifique su enriquecimiento; y ii) de otro lado, en el deber constitucional -art. 95, num. 1º- que recae sobre todas las personas de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

Así mismo, se ha establecido que para la procedencia de la *actio in rem verso* por existencia de un enriquecimiento sin justa causa, deben reunirse los siguientes requisitos:

- 1º El enriquecimiento de un patrimonio;
- 2º Un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio;
- 3º Que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, y
- 4º Que se carezca de una acción para reclamar dicha reparación patrimonial y en consecuencia resulte procedente la *actio in rem verso*.

En relación con dicha *actio in rem verso*, ha dicho el Consejo de Estado:

(...)

El juez, en estos eventos, debe ponderar la conducta del sujeto de derecho público frente a la persona de derecho privado, toda vez que, en multiplicidad de eventos, es la propia administración quien con su comportamiento induce o motiva al particular, en lo que se conoce como tratativas o tratos preliminares, a la ejecución de una determinada obra o servicio sin que exista negocio jurídico de por medio, lo que genera, prima facie, un traslado injustificado de un patrimonio a otro, de tal manera que se ocasiona un empobrecimiento con un consecuencial enriquecimiento, no avalado por el ordenamiento jurídico”.

La Sala Plena de la Sección Tercera, del 19 de noviembre de 2012, determinó la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por el enriquecimiento sin justa causa sólo podrá proceder en tres hipótesis cuando el enriquecimiento injustificado que se invoca proviene de la ejecución de prestaciones que debían encontrarse amparadas por la celebración de un contrato estatal pero cuya ejecución se hubiere producido con pretermisión de las exigencias y/o formalidades de carácter legal:

i)

Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su

² En reciente pronunciamiento la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, se pronunció acerca del contenido y el alcance de la teoría del enriquecimiento sin causa, para lo cual dejó claro que se trataba de una fuente autónoma de las obligaciones que se presenta en aquellos eventos en los cuales, **sin existir un acto jurídico** o hecho ilícito como tal, existe un patrimonio que se enriquece a causa de otro que en la misma proporción se empobrece de manera injustificada, razón por la cual, la consecuencia jurídica de este hecho jurídico es la necesidad de compensar los patrimonios involucrados.

Así las cosas, una vez acreditados los presupuestos que den lugar a la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa, la consecuencia jurídica correspondiente, la cual se puede hacer valer a través de la *actio de in rem verso* consiste en el restablecimiento del equilibrio patrimonial entre dos sujetos de derecho, a causa de la ocurrencia de un enriquecimiento injustificado a favor de uno de ellos. Al respecto, consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 21 de octubre de 2009, Exp. 37.243.



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 07

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	11/16
HOJA	11 / 22

autoridad o de su imperium constricto o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

ii)

En los casos en que resulte urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud; urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, para lo cual se debe verificar, en todo evento, que la decisión de la Administración Pública frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación. iii)

En las situaciones en las que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la Administración Pública omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, siempre que se trate de casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993.

Una vez allegada la solicitud de conciliación presentada por el convocante, se requirió al Profesional Universitario de Mantenimiento la E.S.E. con el objeto que informara cuales eran los periodos adeudados a la convocante, quien a través del memorando BS. 16.02.1504 de fecha 31 de enero de 2019, certificó que los periodos adeudados estaban comprendidos de la siguiente manera:

CONTRATO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	No. DIAS	VALOR
INICIO AÑO 2017	01-01-2017	03-01-2017	3	\$5.222.550.00
CONTRATO 012-2017	26-01-2017	30-01-2017	5	\$8.704.250.00
FINAL OPS 004-2017	05-02-2017	07-02-2017	3	\$5.222.550.00
FINAL CONT No. 209-2017	27-08-2017	07-09-2017	12	\$20.890.850.00
FINAL CONT. No. 374-2017	01-11-2017	01-11-2017	1	\$1.740.850.00
FINAL CONT. No. 385-2017	20-11-2017	22-11-2017	3	\$5.222.550.00
TOTAL			27	\$47.002.950.00
CONTRATO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	No. DIAS	VALOR
INICIO AÑO DE 2018	01-01-2018	15-01-2018	15	\$26.112.750.00
TOTAL			15	\$26.112.750.00

Se pudo establecer que efectivamente el servicio se prestó conforme al reclamo que hace la empresa convocante con lo que se evidencia que la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, se benefició del servicio prestado en el periodo descrito y que arroja un total de SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.115.700.00), durante los lapsos de tiempo en que el convocante prestó sus servicios al Hospital Rosario Pumarejo López.

Sin embargo frente al valor descrito por la parte convocante, el Hospital Rosario Pumarejo López, no lo podrá conciliar en ese monto, ya que según se desprende de la información registrada en la solicitud de conciliación, ya que el periodo de servicios prestado por la parte del convocante entre el 01/01/2017 al 03/01/2017 se encuentran caducos, ya que según se desprende de la radicación de la solicitud de conciliación ante la E.S.E. por parte de los convocantes esta se efectuó el día treinta (30) de treinta (30) de enero de 2019, tal como consta en el folio uno (1) de esta solicitud, cuando ya había pasado el término de dos (2) años para presentar la reclamación del pago por ese periodo prestado al Hospital.

Pues como ya se dijo en párrafo precedentes, la acción a impetrar es la de Reparación Directa a través del actio in rem verso por existencia de un enriquecimiento sin justa causa, encontrándose caduca la acción de reclamar ante la Jurisdicción Contenciosa ese periodo de tiempo es decir el que va del 22 al 28 de julio de 2016. Esto de conformidad con el artículo 164 literal i de la Ley 1437 de 2011, dice "(...) i) Cuando se



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 07

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	11/16
HOJA	12 / 22

pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)

Por lo que del valor de SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.115.700.00), se le debe restar o descontar la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (5.222.550.00) correspondiente a los días del 01 al 03 de enero de 2017, en los que el convocante presto sus servicios sin que éste hubiera hecho el reclamo del pago de sus servicios dentro del término establecido por la Ley 1437 de 2011, por lo que a la fecha de presentación de la conciliación se encuentran caducas.

Lo que no arroja un total de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$67.893.150.00), sería el monto a reconocer por parte de la E.S.E. ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, a LACOST LAVANDERÍA ESPECIALIZADA DE LA COSTA S.A.S.

Por lo que acorde a los documentos anexos a la convocatoria, en especial la certificación arriba descrita donde se refrenda el servicio que cabalmente fue prestado por el convocante, donde se reafirma la prestación de sus servicios de lavandería, suministro de ropa, insumos, elementos y refacción de prendas, maquinarias y accesorios lo que demuestra que LACOST LAVANDERIA ESPECIALIZADA DE LA COSTA SAS; prestó los servicios.

Como lo ha indicado el Consejo de Estado, de este valor, la E.S.E. ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, debe deducir los impuestos, tasas u otros conceptos que normalmente se le descontaban a las cuentas de cobro o facturas que presentaba el contratista durante la ejecución del contrato. De no hacerlo, y si acaso este objeto contractual estaba gravado con algún impuesto nacional o territorial, se enriquecería ahora el contratista, porque recibiría un dinero neto, sin los descuentos que habría tenido que pagar, si se hubiera celebrado el contrato en forma normal.

Es importante señalar que bajo la óptica de la Actio In Rem Verso se considera que las pretensiones en un eventual proceso de reparación directa, estarían llamadas a prosperar, ya que pese a que las pruebas arrimadas al proceso por parte de esta entidad, existe una obligación por parte de esta entidad en favor del convocante y tal como se explicó en los párrafos precedentes y que según la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, estaríamos expuestos a una condena por lo que se sugiere conciliar en la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$67.893.150.00), y evitar en lo posible no seamos condenados en costas y agencias en derecho por este proceso.

No habrá lugar al pago de una indemnización de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), ni al pago de indexación reclamados por la parte convocante ya que la Sección Tercera del Consejo de Estado³ resalta: *“que la teoría del enriquecimiento no puede utilizarse para regular situaciones derivadas de la violación del ordenamiento jurídico o para solucionar eventos determinados por la ineficiente gestión administrativa. De allí que su aplicación no conduzca a la indemnización del daño, sino a la correspondiente compensación, que se define en consideración al empobrecimiento sufrido por el demandante hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado”*

La Sección Tercera del Consejo de Estado⁴ señaló que *“si bien podría afirmarse que el particular en estos eventos cohonestó la situación irregular en materia de contratación pública, la cual generó de paso el empobrecimiento en el que se sitúa, no puede desconocerse que el primer obligado a acatar las disposiciones contractuales de selección objetiva, y de perfeccionamiento contractual, es el propio Estado, motivo por el cual si éste a través de sus representantes impele el interés del particular a realizar o ejecutar*

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA SECCION TERCERA Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) Actor: MANUEL RICARDO PEREZ POSADA Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR

⁴ ibidem



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 07

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	11/16
HOJA	13 / 22

una determinada prestación, sin que exista contrato de por medio, se impone correlativamente la obligación de recomponer el traslado abusivo e injustificado que se produjo, patrimonialmente hablando, de un sujeto a otro..."

El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento en el que incurriría el hospital en perjuicio del convocante.

CONCLUSION: Así las cosas, consideran todos los miembros del comité de conciliación que es pertinente CONCILIAR con la **LACOST LAVANDERIA ESPECIALIZADA DE LA COSTA SAS**, en el sentido de reconocer el pago por la suma **SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$67.893.150.00).M/L**, de acuerdo con lo certificado por el Profesional Universitario del Área de Mantenimiento, menos los descuentos de ley a que haya lugar sin ninguna clase de intereses moratorios, por concepto los servicios prestados de 39 días sin contrato durante el año 2017 y 2018, cancelados en una (1) sola cuota dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva aprobación del Juzgado correspondiente, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que efectivamente este en caja de la Tesorería de la ESE, decisión que es aprobada por todos los miembros del comité.

- Concepto Jurídico - Viabilidad para la cancelación de la condena judicial que se surtió dentro del Proceso ordinario laboral seguido Por **ROBERT GERMAN MANZANO PACHECO Y JUAN BAUTISTA COTES DAZA** Rdo.: **20001-31-05-002-2013-00525-00**.

El Juzgado Segundo Laboral dictó mandamiento ejecutivo a favor los señores **ROBERT GERMAN MANZANO PACHECO Y JUAN BAUTISTA COTES DAZA** y en contra del Hospital, ordenando que se cancelen los siguientes valores a los que fue condenada la E.S.E. mediante sentencia de fecha 15 de mayo de 2015 emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, confirmada mediante providencia del 1 de noviembre de 2017 emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil - Familia - Laboral:

- **PRESTACIONES SOCIALES:** Cesantías por la suma de \$382,956.19, Prima de navidad por \$803,101.00, Vacaciones por \$126,746.00, Prima de vacaciones por \$401,379.00,
- **SUBSISTENCIA FICCIONADA DEL CONTRATO DE TRABAJO** la suma diaria de \$35,312,76 a partir del 23 de agosto de 2012 hasta cuando se satisfagan las condenas que la causa.
- **AGENCIAS EN DERECHO:** tasadas en la suma de \$11,055,113.46, por concepto de agencias en derecho tasadas en primera (\$5,527,556.73) y segunda instancia (5,527,556.73), costas, y agencias del proceso ejecutivo.
- Y se abstuvo de librar mandamiento con relación a las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensión, por estar condicionada su exigibilidad al cálculo actuarial que deba realizar la gestora, prueba que no fue allegada al expediente.

Pues bien, el día 19 de febrero de 2019 esta apoderada contestó la demanda, sin oponerme a las pretensiones de la misma, por cuanto se está exigiendo el cumplimiento de una decisión judicial, y no se propusieron excepciones pues no se dan los presupuestos previstos en el numeral 2 del artículo 442 del C.G. del P. "... Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida..." y se presentó la siguiente propuesta de pago que someto a consideración del Comité:

Debido a la grave crisis que afecta al sector salud, y por tratarse la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ de una institución hospitalaria publica atraviesa serios problemas financieros, que no le han

	ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 07	CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
		VERSIÓN	01
		FECHA	11/16
		HOJA	14 / 22

permitido cancelar la sentencia que sirve de título ejecutivo, porque no ha tenido disponibilidad presupuestal para hacerlo; pese a ello siempre ha tenido voluntad de pago y presentamos la siguiente propuesta de pago:

Pagar las siguientes prestaciones sociales a los señores ROBOT GERMAN MANZANO PACHECO y JUAN BAUTISTA COTES DAZA, a los ocho (8) siguientes a la aprobación del Comité de Conciliaciones de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ:

1.	Cesantías	\$ 382.956,19
2.	Prima de navidad	\$ 803.101,00
3.	Vacaciones	\$ 126.746,00
4.	Prima de vacaciones	\$ 401.379,00
PARA CADA UNO		\$ 1.714.182,19
TOTAL		\$ 3.428.364,38

Es de anotar, que en Talento Humano se liquidaron las prestaciones sociales de los demandantes tomando como salario base de liquidación \$1, 027,668.00 (Último salario devengado en el año 2012) y nos arrojó una cifra diferente anexo liquidación que pone a consideración del Despacho.

SALARIO BASE: \$1,027,668		
1.	Cesantías	\$ 169.112,00
2.	Prima de navidad	\$ 169.112,00
3.	Vacaciones	\$ 346.424,00
4.	Prima de vacaciones	\$ 351.488,00
PARA CADA UNO		\$ 1.036.136,00
TOTAL		\$ 2.072.272,00

En cuanto a las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia, y la subsistencia friccionada del contrato de trabajo en la suma diaria de TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y SEIS PESOS (\$35,312.76) M/L a partir del 23 de agosto de 2012 hasta cuando se satisfagan las condenas que la causen, que liquidados hasta el 28 de febrero de 2019 arrojan un número de 2379 días y la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES NUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$84,009,056.00) M/L**, invitaríamos a los ejecutantes a suscribir un acuerdo de pago, toda vez que se trata de una suma considerable debido al amplio periodo de tiempo transcurrido, y los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones resultan insuficientes para pagarlos en un solo contado, sumado al hecho de que existen sentencias radicadas con anterioridad que por tratarse de procesos laborales tienen prioridad, así como acuerdos de pago y conciliaciones judiciales que se vienen cumpliendo.

De la misma manera, procederíamos respecto de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensión, liquidadas conforme a los salarios expuestos y aplicando los porcentajes de ley, más los intereses moratorios una vez se allegue al proceso cálculo actuarial.

- Los señores ROBERT GERMAN MANZANO PACHECO Y JUAN BAUTISTA COTES DAZA estuvieron vinculados a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ a través de órdenes de prestación de servicios sin formalidades plenas en los periodos comprendidos entre el 2 y 31 de enero de 2012 y del 1 de febrero al 31 de marzo de 2012, con anterioridad habían laborado para las Cooperativas de Trabajo Asociado "COOGESTIONAR", "SERVIEMPLEOS" y SALUDPROCESOS C.T.A...
- Los señores ROBERT GERMAN MANZANO PACHECO Y JUAN BAUTISTA COTES DAZA fueron despedidos el 30 de abril de 2012.

Los demandantes pretenden que se cancelen los siguientes valores a los que fue condenado la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ mediante sentencia de fecha 15 de mayo de 2015 emitida por el



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 07

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	11/16
HOJA	15 / 22

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, confirmada mediante providencia del 1 de noviembre de 2017 emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil - Familia - Laboral antes relacionados.

Los demandantes al instaurar demanda ordinaria laboral estimaron la cuantía en la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$122,824,470.00) M/L.

Al solicitar que se librara mandamiento ejecutivo de pago en contra de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, el apoderado no estimó la cuantía.

Los señores ROBERT GERMAN MANZANO PACHECO Y JUAN BAUTISTA COTES DAZA a través de apoderado judicial presentaron solicitud de mandamiento de pago en contra la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, RAD.20-001-31-05-002-2013-00525-00.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito libró mandamiento de pago el 25 de enero de 2019 en contra de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López y a favor de los ejecutantes.

La E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López a través de esta apoderada contestó la demanda ejecutiva el 19 de febrero de 2019, sin oponerse a las pretensiones de la demanda y planteando una propuesta de pago.

Considera esta defensa judicial que en el caso objeto de estudio **SE DEBEN PAGAR LAS PRESTACIONES SOCIALES PARA DETENER LA CAUSACIÓN DE LA SUBSISTENCIA FICCIONADA DE LOS CONTRATOS**, para un total de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.428.364,38) M/L** por cuanto se evitaría causar un detrimento patrimonial a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, debido a la acusación de intereses moratorios.

CONCLUSION: Así las cosas, consideran todos los miembros del comité de conciliación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López que es procedente **PAGAR LAS PRESTACIONES SOCIALES PARA DETENER LA CAUSACIÓN DE LA SUBSISTENCIA FICCIONADA DE LOS CONTRATOS**, la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.428.364,38) M/L**, valor correspondiente a prestaciones sociales que se deben cancelar de inmediato a favor de **ROBERT GERMAN MANZANO PACHECO Y JUAN BAUTISTA COTES DAZA** y posteriormente **FIRMAR UN ACUERDO DE PAGO** para el pago de la **INDEMNIZACIÓN MORATORIA ORDINARIA Y COSTAS** dentro del proceso judicial de por **ROBERT GERMAN MANZANO PACHECO Y JUAN BAUTISTA COTES DAZA**, buscando la condonación de intereses moratorios de acuerdo con lo expuesto en la discusión del tema. Decisión que fue aprobada por todos los miembros del comité de conciliación.

- Estudio del asunto en referencia para iniciar **ACCIÓN DE REPETICIÓN** por el proceso ejecutivo (Reparación directa) promovido por Jorge Luis Florez Acosta, Jorge Aníbal Carvajalino Y Otros Contra La E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo De López Y Otro.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, solicitó a esta Asesora Jurídica Externa, el estudio del asunto en referencia, aportándose para el efecto la carpeta del proceso ejecutivo (Reparación directa) promovido por **JORGE LUIS FLOREZ ACOSTA, JORGE ANIBAL CARVAJALINO Y OTROS** contra la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTRO**, en donde se encuentra copia de las sentencias de primera y segunda instancia, del auto del 19 de abril de 2018 resolvió seguir adelante la ejecución contra el Hospital Rosario Pumarejo de López y a favor de los demandantes, practicar la liquidación del crédito y condenar a la Entidad al pago de las costas del proceso, del auto de fecha 10 de diciembre por el cual se ordena el fraccionamiento y entrega al ejecutante **del título de depósito**



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 07

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	11/16
HOJA	16 / 22

judicial No. 424030000580022 por valor de TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$323,958,329.00) M/L, lo cual ocurrió el 19 de diciembre de 2018, entre otros, con la finalidad de que proceda a su revisión y análisis para así emitir concepto jurídico para el posible inicio o no del medio de control de repetición establecido en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- ✓ Mediante esta demanda ejecutiva (Dentro de reparación directa) los señores JORGE LUIS FLOREZ ACOSTA, JORGE CARVAJALINO Y OTROS pretendía obtener el pago por parte de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ de la condena solidaria con la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, que equivale a un porcentaje del cuarenta por ciento (40%) por los siguientes conceptos: a) Perjuicios morales por una suma equivalente a CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. b) Perjuicios de alteración de las condiciones de existencia por la suma equivalente a TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; c) Agencias en derecho por la suma equivalente al quince por ciento (15%) del monto de las pretensiones reconocidas. d) Los intereses moratorios. e) El valor de las costas y agencias en derecho que se causen con el presente proceso. f) Los intereses legales que se causen con la presente ejecución, contenida en la sentencia del 16 de enero de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo, y la sentencia del 15 de septiembre de 2016 emitida por el Tribunal Administrativo del Cesar.
- ✓ En el proceso ejecutivo promovido por JORGE LUIS FLOREZ ACOSTA, JORGE CARVAJALINO Y OTROS contra la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTRA, RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00380-00, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar mediante auto del 19 de abril de 2018 resolvió seguir adelante la ejecución contra el Hospital Rosario Pumarejo de López y a favor de los demandantes, practicar la liquidación del crédito y condenar a la Entidad al pago de las costas del proceso.
- ✓ En dicho trámite se decretó medidas cautelares de embargo y retención de dineros que tenga o llegare a tener la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ en las cuentas de ahorros, corrientes, en las entidades bancarias, limitando la medida a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$333,042,282.00) M/CTE.
- ✓ En cumplimiento de la orden judicial, el Banco de Bogotá retuvo la suma TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$333,042,282.00) M/CTE, y se constituyó el título de depósito judicial 424030000576509.
- ✓ El 10 de diciembre de 2018 el Despacho ordenó el fraccionamiento de título judicial 424030000576509 por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$333,042,282.00) M/CTE así: a) Un título de TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$323,958,329.00) M/L y su entrega al ejecutante, b) Un título de NUEVE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$9,083,953.00) M/L.
- ✓ El 13 de diciembre de 2018 las partes presentaron memorial conjunto solicitando la terminación por pago y entrega del título por NUEVE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$9,083,953.00) M/L al Hospital.
- ✓ El Despacho ordenó la entrega del título judicial por TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$323,958,329.00) M/L a la parte ejecutante y la conversión del título a órdenes del proceso seguido por SHIRLY LOPEZ contra la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito en cumplimiento de la orden de embargo de remanentes.
- ✓ El 19 de diciembre de 2019 el Despacho hizo la entrega del título judicial No. 424030000580022 por TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$323,958,329.00) M/L, al apoderado de la parte actora.



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 07

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	11/16
HOJA	17 / 22

- ✓ Mediante auto de fecha 28 de enero de 2019 el Juzgado Primero Administrativo decreta la terminación del proceso por pago de la obligación, y el 15 de febrero de 2019 Entrega oficios de levantamiento de medidas cautelares.

El concepto jurídico que se emite tiene como fundamento normativo lo consagrado en las siguientes disposiciones legales y jurisprudencia del Consejo de Estado:

- Art: 90 de la Constitución Nacional, que consagró la acción de repetición.
- Ley 678 de 2001 (3 de agosto), que reglamentó "la determinación de la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición".
- Decreto 1167 del 19 de julio de 2016, (Julio 19) "Por el cual se modifican y se suprimen algunas disposiciones del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho".
- Ley 678 de 2001, Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

La Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 90: "...En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

Por su parte el artículo 2 de la Ley 678 de 2001 definió la acción de repetición en los siguientes términos: "Artículo 2. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, (...)"

El Decreto 1167 de 2016 señala: "Artículo 2.2.4.3.1.2.12. De la acción de repetición. Los Comités de Conciliación de las entidades públicas DEBERÁN realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión...."

Así mismo, el artículo 142 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece como vía judicial la posibilidad de que la entidad pública condenada en un proceso de responsabilidad tanto contractual como extracontractual (actos, hechos o contratos), pudiera repetir contra el funcionario o el particular en ejercicio de funciones públicas que con su conducta dolosa o gravemente culposa hubiera ocasionado la condena.

En este sentido, resulta claro entonces que la acción de repetición procede contra el servidor público, ex servidor público o contra el particular que cumple funciones públicas, entre estos los contratistas, que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar a reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena judicial.

 <p>HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ <i>¡Cuidando para todos con calidad!</i></p>	ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 07		CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
			VERSIÓN	01
			FECHA	11/16
			HOJA	18 / 22

Para la prosperidad del medio de control de repetición que el Departamento del Cesar puede incoar en contra de sus funcionarios, ex funcionarios o el particular en ejercicio de funciones públicas deben reunirse ciertos requisitos, que se pueden enunciar en la siguiente forma:

- 1) Que se produzca una sentencia judicial o una conciliación de las que se derive una obligación indemnizatoria a cargo del Departamento del Cesar.
- 2) Que el Departamento del Cesar haya pagado la indemnización de perjuicios derivada de la sentencia o conciliación.
- 3) Que el daño que dio lugar al pago de la indemnización, haya sido resultado, en todo o en parte de la actuación de un funcionario, ex funcionario de la entidad o un particular en ejercicio de funciones públicas.
- 4) Que la conducta de esa persona haya sido dolosa o gravemente culposa.

Ahora bien, se analizaron los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia proferida el 16 de enero de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de fecha, dentro del proceso de reparación directa promovido por los señores JORGE LUIS FLOREZ ACOSTA, JORGE ANIBAL CARVAJALINO Y OTROS en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y a la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, estas fueron declaradas administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados por falla en la prestación del servicio médico y posterior deceso de la señora ESTHER FLOREZ ACOSTA.

En dicha providencia el Despacho al analizar el caso concreto señala: *"... Por lo que ante la ausencia de un diagnóstico preciso y una atención adecuada sobre la dolencia que padecía la señora Flórez Acosta, por parte de los médicos de la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza, aunado a la demora en el tratamiento e intervención quirúrgica de carácter urgente, por parte de los médicos de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, que tenían el propósito de controlar la infección que ya afectaba varios órganos abdominales de la paciente implicó que el estado de salud de la víctima empeorara al punto de generar un shock séptico abdominal. Tales circunstancias son indicativas de que el estado de salud de la paciente se agravo por la falta de diagnóstico acertado, y una intervención quirúrgica inmediata, los cuales hubieren resultado fundamentales para salvarle la vida a la señora Flórez Acosta."*

Examinado el expediente y los medios de prueba allegados al mismo, es claro para esta Agencia Judicial, que la parte actora demostró la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso y la actividad de la administración, pues el material probatorio, brinda elementos de juicio que le permiten inferir, que el fallecimiento de la señora Flórez Acosta, guarda relación con el servicio médico asistencial suministrado por las E.S.E. Eduardo Arredondo Daza y ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, ...

Así como se encuentra demostrado la responsabilidad de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ cuando una vez recibe a la paciente y advierten mediante diagnóstico de dolor epigástrico, tardó cuatro (4) días para intervenir quirúrgicamente a la paciente, cuando prácticamente cursaba una sepsis abdominal que días después causaría su decesos en otro centro hospitalario, de donde surge con claridad una falla en el servicio atribuible a las entidades demandadas..."

- Sentencia de segunda instancia de fecha 15 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, M.P. Carlos Alfonso Guecha Medina, por la cual se resolvió confirmar la



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 07

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	11/16
HOJA	19 / 22

sentencia del 16 de enero de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar; así mismo, condenar en costas de segunda instancia a las entidades demandadas.

- Auto del 19 de abril de 2018 por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo resolvió seguir adelante la ejecución contra el Hospital Rosario Pumarejo de López y a favor de los demandantes, practicar la liquidación del crédito y condenar a la Entidad al pago de las costas del proceso.
- Auto de fecha 10 de diciembre por el cual se ordena el fraccionamiento y entrega al ejecutante del título de depósito judicial No. 424030000580022 por valor de TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$323,958,329.00) M/L,
- Copia del título de depósito judicial No. 424030000580022 (COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES) por valor de TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$323,958,329.00) M/L, lo cual ocurrió el 19 de diciembre de 2018,

Pues bien, la Ley 678 de 2001, Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, en su artículo 4° dispone:

ARTÍCULO 4°. Obligatoriedad. *Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria. Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 de 2002*

El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.

"ARTÍCULO 5°. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado...."

"ARTÍCULO 6°. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones...."

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que SI PROCEDE EL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN contra el medico(s) tratante de la paciente Nellis Esther Flórez Acosta en la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, toda vez que se cumplen los requisitos que según la jurisprudencia del Consejo de Estado que permiten su viabilidad jurídica, tal como se determina a continuación. Veamos:

Existe una providencia judicial de la cual derivó una obligación indemnizatoria a cargo de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, en la medida que el juzgado Primero Administrativo del Circuito profirió el auto de fecha 19 de abril de 2018 resolvió seguir adelante la ejecución contra el Hospital Rosario Pumarejo de López y a favor de los demandantes, practicar la liquidación del crédito y condenar a la Entidad al pago de las costas del proceso, dentro del proceso ejecutivo (Reparación directa) promovido por JORGE LUIS FLOREZ ACOSTA, JORGE ANIBAL CARVAJALINO Y OTROS contra la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTRO, RAD. 20001-33-33-001-2017-00380-00; el Hospital pagó a la parte actora la suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$323,958,329.00) M/L, con el título judicial No. 424030000580022, el cual fue entregado el 19 de diciembre de 2019 al apoderado de la parte actora.

 <p>HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ <i>¡Cuidando para todos con calidad!</i></p>	ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 07	CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
		VERSIÓN	01
		FECHA	11/16
		HOJA	20 / 22

En el presente caso el pago efectuado por la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ en cumplimiento del auto del 19 de abril de 2018, fue el resultado, en todo o en parte de la conducta omisiva gravemente culposa del médico(s) tratante(s) de la paciente fallecida en otra entidad, habiéndose demostrado falla en el servicio atribuible a las entidades demandadas, como lo señala el Juzgado Primero Administrativo del Circuito en la providencia judicial objeto de recaudo.

Una vez analizadas las pruebas documentales antes relacionadas, especialmente la providencia de primera instancia, se determina que existe una causa jurídicamente atendible por la cual se ocasionó el reconocimiento de perjuicios a favor los señores JORGE LUIS FLOREZ ACOSTA, JORGE CARVAJALINO Y OTROS por parte De la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, la suscrita considera que SI SE DEBE INICIAR ACCION DE REPETICION contra el medico (s) tratantes de la señora **NELLIS ESTHER FLÓREZ ACOSTA** el día 20 de agosto de 2011 en la Institución.

CONCLUSION: Después de analizado el concepto jurídico presentado por el apoderado y una vez discutido por todos los miembros del comité de conciliación, se llegó a la conclusión que se autoriza el inicio de la demanda de repetición en contra de la Doctora **NELLIS ESTHER FLÓREZ ACOSTA**.

Por lo que se deberá tener como pruebas entre otras las siguientes:

- Copias de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en contra del Hospital Rosario Pumarejo de López.
- Certificación del área de Tesorería del valor total pagado por concepto de la declaratoria de responsabilidad de la E.S.E. Rosario Pumarejo de López.
- Certificación del Jefe de la Oficina del Talento Humano del Hospital rosario Pumarejo de López, del tiempo de servicio de la Doctora **NELLIS ESTHER FLÓREZ ACOSTA**.
 - Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso de reparación directa promovido por **ELVIS JOSE CARO RUIZ Y OTROS** En Contra De La E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo De López, ante el Juzgado Segundo Oral Administrativo de Valledupar. radicado: 2015-00546

En el proceso de la referencia se pretende por la parte demandante que se declare una falla en el servicio médico por parte de las entidades ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ; en relación a una supuesta falla en el servicio médico que la operación realizada al señor ELVIS CARO RUIZ el día 26 de septiembre de 2013, fue totalmente defectuosa, toda vez que la conducta negligente e imprudente desplegada por las convocadas en la realización del procedimiento denominado REEMPLAZO TOTAL DE CADERA DERECHA, le ocasionó a mi representado múltiples padecimientos.

En La historia clínica del paciente ELVIS CARO RUIZ, expedida por el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, se evidencia una inadecuada, faltando a los cánones del deber ser de la práctica médica. No registra una adecuada evolución de la enfermedad actual, que ilustre respecto al tiempo de inicio del dolor, la forma de inicio, las características del dolor, la evolución cronológica del dolor y la presencia de síntomas asociados a este las circunstancias de exacerbación y remisión del dolor. No se evidenció la evaluación de la Revisión por Sistemas, información clínica valiosa para inferir el diagnóstico del paciente. Tampoco una adecuada evaluación de los antecedentes patológicos del paciente.

Aflora nítido de lo anterior, que la operación realizada al señor ELVIS CARO RUIZ el día 26 de septiembre de 2013, fue totalmente defectuosa, toda vez que la conducta negligente e imprudente desplegada por las



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 07

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	11/16
HOJA	21 / 22

convocadas en la realización del procedimiento denominado REEMPLAZO TOTAL DE CADERA DERECHA, le ocasionó a mi representado múltiples padecimientos, ya que éste presentaba un dolor crónico que lo aquejaba constantemente era tan fuerte que tenía limitaciones para moverse y no toleraba estar de pie y mucho menos caminar.

Como resultado del mal procedimiento practicado por las convocadas, mi cliente señor ELVIS CARO no llevaba un desarrollo normal de su vida, pues no podía trabajar y sufrió muchas angustias ya que mi cliente es el único sustento económico de su familia.

Así mismo, a raíz de la mala praxis que vislumbra a todas luces del procedimiento realizado a mi representado señor ELVIS CARO, éste tampoco podía valerse por sí solo, pues no podía caminar, no podía ir al baño por sus propios medios, sino era en compañía de su esposa o hijos.

El paciente ingresó ELVIS JOSE CARO RUIZ a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ por consulta externa, donde es ser observado y valorado por varios especialistas, posteriormente fue programado por el especialista, Dr. EIBARTH MURILLO DAZA para realizarse cirugía de REEMPLAZO DE CADERA DERECHA, por cuanto que el paciente presentaba COXOARTROSIS derecha grado III, cumpliendo con todos pasos requeridos en lo concerniente a valoraciones pre quirúrgica por medicina interna y anestesiología, quienes autorizaron realizar el procedimiento quirúrgico, previa atención al paciente y revisión de los paraclínicos pertinentes según el caso.

El paciente ingresa al servicio de cirugía el día 26-09-2013 donde le fue practicado el procedimiento quirúrgico de remplazo total de cadera derecha ejecutado por el doctor EIBAR MURILLO DAZA, procedimiento que fue tolerado adecuadamente por el paciente como consta en la descripción del acto quirúrgico; posteriormente el paciente presenta un pos operatorio adecuado sin signos de infección por lo que el especialista autoriza la salida con formula y recomendaciones médicas y control por consulta externa de ortopedia.

Posteriormente el paciente acude nuevamente a consulta externa de ortopedia el 13-11-2013 (pos operatorio de 45 días de evolución) donde el especialista encuentra a paciente con dolor leve, herida sana y presencia de soriasis; por lo anterior el medico ordena se realice: Rx de pelvis comparativas, fisioterapia, cita con ortopedia y dermatología.

El 18-11-2013 es valorado por la dermatóloga Mariela Villalobos quien diagnostica Psoriasis Artropatica, por lo que le realiza el 29-11-2013 Biopsia de piel del antebrazo izquierdo con la finalidad de confirmar el diagnóstico; el 22-01-2014 el paciente es valorado por la dermatóloga con resultados de paraclínicos y de patología que confirman la enfermedad psoriasica por lo que Inicia el tratamiento respectivo y control en lmes.

El 29-01-2014 es valorado por el doctor EIBARTH MURILLO DAZA quien decide continuar controles con ortopedia; posteriormente en el año 2014 y parte del 2015 el paciente sigue en controles con dermatología y valoraciones con reumatología para el caso de la Artropatia Soriatrica, pero luego el paciente no sigue en control para el postoperatorio.

El procedimiento quirúrgico y pos operatorio fueron atendidos con oportunidad y continuidad, características que miden el grado calidad en la atención dispensada al paciente en nuestra institución.

En conclusión, se indica que los elementos mencionados anteriormente dentro del caso *sub examine* no se han logrado demostrar por la parte demandante y por tal razón no pueden prosperar sus pretensiones.

En los términos anteriores dejo rendido mi concepto jurídico frente al Comité de Conciliación del Hospital para que el mismo sea estudiado junto con las demás piezas del proceso y se determine si se va a presentar o no propuesta conciliatoria.



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 07

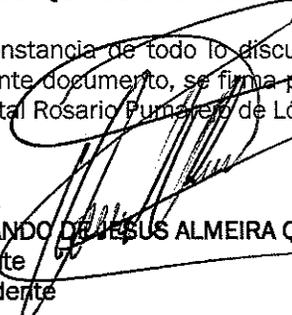
CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	11/16
HOJA	22 / 22

CONCLUSION: Así las cosas, consideran los miembros del comité de conciliación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López que **NO SE CONCILIARA EN LA AUDIENCIA** fijada para el día 28 de febrero de 2019, dentro del proceso seguido por **ELVIS JOSE CARO RUIZ Y OTROS**, de acuerdo con lo expuesto en la discusión del tema. Decisión que fue aprobada por todos los miembros del comité de conciliación.

2. CIERRE

Agotado el orden del día y no habiéndose hecho las proposiciones y varios, el Doctor **ARMANDO DE JESUS ALMEIRA QUIROZ** Gerente declara terminada la reunión y ordena levantar el acta correspondiente.

En constancia de todo lo discutido y decidido en la reunión del Comité de Conciliación se plasma en el presente documento, se firma por el presidente y secretario técnico del comité de conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.


ARMANDO DE JESUS ALMEIRA QUIROZ
Gerente
Presidente


YENITH SILENY GOMEZ URECHE
Asesora de OCID y Apoyo Jurídico
Secretaria Técnica